



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 110013337042 2017 00159 00**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ BAENA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1.- DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**Demandantes:**

- Julio Cesar Martínez Baena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.350.539, en calidad de víctima directa.
- Glenis Baena Galeth, madre del lesionado.
- Garibaldi Martínez Baena, menor de edad, hermana del lesionado.
- Kelly Johana Hernández Baena, hermana del lesionado.
- Maribi Hernández Baena, hermano del lesionado.

**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **OBJETO**

### **DECLARACIONES**

Se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al señor Julio Cesar Martínez Baena y su núcleo familiar, por las lesiones presuntamente causadas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **CONDENAS**

Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagar a las víctimas las sumas determinadas a folios 38 y 39 del expediente por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante (futuro y consolidado).

Se paguen intereses desde el momento de la ejecutoria hasta el pago efectivo de la indemnización.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

### **Fundamentos fácticos:**

El apoderado de la parte demandante refiere lo siguiente:

- a) El señor Julio Cesar Martínez Baena ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el batallón de Infantería de Selva No. 45 Prospero Pinzón con sede en Guainía.
- b) Cuando se encontraba realizando labores de centinela en la garita No. 2, al descender del lugar, pisó mal uno de los escalones cayendo sobre su pie izquierdo.
- c) Con ocasión a la caída se produce fractura de peroné en la extremidad inferior izquierda.
- d) El señor Julio Cesar Martínez Baena y su núcleo familiar han sufrido sufrimiento, preocupación y acongojo por causa de las lesiones causadas.

**Fundamentos jurídicos:****Normas de rango legal:**

.- Constitución Política: Artículos 1, 2,6, 11 a 16, 25, 42, 87 y 90.

.- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Argumenta que el caso debe ser estudiado a partir del régimen de responsabilidad objetiva y el título de imputación de "daño especial", sin que se requiera la calificación subjetiva de la conducta de la entidad, encontrándose demostrado por la parte actora los daños causados, el nexo causal y la responsabilidad de la entidad.

Sostiene que el daño antijurídico se produce por causa y con ocasión del servicio aun cuando no hubo actuación ilícita o negligente por parte del Ejército Nacional, señalando que el soldado fue sometido a una carga mayor a la que debía tolerar, pues en calidad de conscripto debía soportar aquellas limitaciones inherentes a la prestación del servicio como es la restricción a su derecho de locomoción o libertad.

Finalmente, atendiendo a criterios jurisprudenciales, afirma que las personas que prestan el servicio militar en el Ejército Nacional deben salir en las mismas condiciones en que ingresaron y cuando ello no se logre, la administración debe indemnizar los daños causados.

**1.1.2. OPOSICIÓN****EJÉRCITO NACIONAL (folios 110 a 117)**

El apoderado de la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones por no existir prueba idónea de la responsabilidad patrimonial imputable al Ejército Nacional. En ejercicio del derecho de contradicción propone como excepciones las siguientes:

(i) Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, pues a su juicio, se carece de piezas probatorias que indiquen que las lesiones sufridas por el soldado regular se originaron por la acción u omisión de la entidad para prestar el tratamiento correcto contribuyendo a su agravación.

(ii) Causa lícita

(iii) Culpa exclusiva de la víctima, pues la lesión se produjo por caída de su propio cuerpo, lo cual, de acuerdo a pronunciamientos del Tribunal Administrativo, es atribuible a la persona por faltar al deber mínimo de autocuidado.

## **1.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho establecer si el Estado, a través del Ejército Nacional, es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones que el señor Julio Cesar Martínez Baena manifiesta haber padecido mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio o si por el contrario se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

### **Tesis de la parte demandante:**

Sostiene que el Ejército Nacional es responsable patrimonialmente del daño causado al demandante por la lesión en la integridad del conscripto Julio Cesar Martínez Baena, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en virtud del título de imputación de daño especial dentro del régimen de responsabilidad objetiva.

### **Tesis de la parte demandada:**

Sostiene que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Ejército Nacional, por cuanto, no toda lesión o afectación que sufre un soldado durante la prestación del servicio militar debe ser imputable a la administración, máxime cuando se presentó la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, por haber faltado al deber de cuidado sobre su propia persona en el momento de bajar de la garita No. 2 de la base militar.

### **Tesis del Despacho:**

El despacho sostendrá que el Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular Julio Cesar Martínez Baena mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva Bi, 45 "Prospero Pinzón" con sede en Puerto Inírida – Guainía, toda vez que no se probó, por parte de la entidad demandada, la configuración del eximente de responsabilidad "culpa exclusiva de la víctima" por faltar al deber de autocuidado al

momento de descender de la garita No. 2 cuando el conscripto se encontraba realizando labores de centinela.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **Parte demandante (folios 142 y 143)**

Del memorial presentado el 24 de julio de 2019 por la abogada Paula Camila López Pinto, se evidencia que se pretende exponer los alegatos de conclusión respecto al caso del señor Julio Cesar Martínez Baena, pues así lo consigna en la referencia del documento, sin embargo, al revisar el fondo del asunto se constata que se trata de hechos distintos a los que aquí se discuten, pues corresponden al caso del señor Andrés Felipe Perilla Oviedo.

##### **Parte demandada (folios 144 a 167)**

Mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2019 el apoderado del Ejército Nacional argumenta que no existe prueba consolidada de la Junta Médica que determine la pérdida del porcentaje de la capacidad psicofísica y se configura la culpa exclusiva de la víctima.

Sostiene que no puede admitirse que cualquier daño causado durante el servicio militar obligatorio -por más mínimo que sea-, *de ipso facto*, deba ser antijurídico e indemnizable. Ahora bien, en el caso que se estudia se tiene que la causa de la caída resulta extraña al servicio militar en sentido estricto, pues obedece a que el demandante pisa mal uno de los escalones al bajar de la garita, lo cual, reitera, se enmarca en la culpa exclusiva de la víctima.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso como excepciones “inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad”, “causa lícita” y “culpa exclusiva de la víctima”.

De la lectura de las excepciones, se desprende que tienen una relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, pues no constituyen ninguna circunstancia adicional, que afecte el nacimiento o exigibilidad

del derecho reclamado, de tal manera que no constituyen verdaderos medios exceptivos y serán objeto de estudio de fondo.

Sobre las "excepciones de mérito" que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

*"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

*"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"<sup>2</sup>*

(Subrayado fuera del texto original).

## **2.2. ARGUMENTOS QUE SIRVEN DE APOYO A LA TESIS DEL DESPACHO**

### **2.2.1. De la Responsabilidad del Estado en la prestación del servicio militar obligatorio**

Tras el estudio detallado del caso, se tiene que conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha considerado en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de quienes se encuentren prestando el servicio militar

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

obligatorio, que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza objetiva, por la existencia del daño especial o el riesgo excepcional y ii) por falla del servicio, solo cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. Así pues, el régimen preferente bajo el cual ha de resolverse su situación es el de responsabilidad objetiva, por corresponder a una relación con el servicio que no es voluntaria,<sup>3</sup> el cual solo exonera de responsabilidad a la administración cuando se halla demostrada la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad.

Lo anterior en consideración a (i) la ausencia de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional<sup>4</sup> y (i) a la decisión del Estado, de someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual; situaciones que ponen al ciudadano a una especial protección del Estado, quien debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>5</sup>

Para al análisis de la responsabilidad en virtud de los títulos de imputación que debe hacer el juez, el Máximo Tribunal ha indicado la especial relevancia del principio *iura novit* para verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación antes mencionados u opera causa extraña exonerativa de responsabilidad (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero), sin perder de vista la carga pública que se impone a los conscriptos y su especial protección.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Radicado 73001-23-31-000-2006-03361-01(41543). CP: María Adriana Marín.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 14 de marzo de 2019. C.P: María Adriana Marín y la Subsección C a través de sentencia del 28 de octubre de 2019. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín

Con relación al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el soldado conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social, sin que se requiera de la valoración subjetiva de la conducta del demandado, sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

*"En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas".*

No obstante, no todos los casos de conscriptos deben ser estudiados mediante el daño especial, pues en el evento en el que se encuentre que el daño alegado no encuentra relación directa con el servicio militar, necesariamente debe acudir al análisis de la imputación por falla en el servicio, al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló: <sup>8</sup>

*"(...)*

*En esta medida conviene la Sala, que la responsabilidad imputada al Estado por los daños sufridos por un conscripto, será objetiva, solamente, en el evento de que el hecho generador del daño tenga relación directa con el servicio militar que está obligado a prestar, porque la lesión o el detrimento es producto de la actuación legítima y legal del Estado, pero que por las especiales circunstancias a las que se ve sometido el individuo en la prestación del servicio militar obligatorio reviste una naturaleza antijurídica e indemnizatoria.*

*Como consecuencia de lo anterior, cuando el daño sufrido tiene como fuente o causa una situación ajena a la prestación misma y desempeño del servicio militar o al actuar legítimo de la administración, el régimen de responsabilidad muda de categoría, y debe pasar a ser analizado bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, por el título general de la falla del servicio, en el cual la parte demandante además de probar el daño antijurídico, y el nexo causal, deberá demostrar indiscutiblemente una conducta*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005. Exp.16205.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A", sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicado: 110013336038201500156-01. M.P: Alfonso Sarmiento Castro. Demandante: Jorge Eliecer Rueda Cortes. Demandado: Ejército Nacional.

*positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público.”*

### **2.2.2. Eximentes de responsabilidad en los asuntos de conscriptos**

Si bien es cierto, se admite la responsabilidad objetiva para analizar la imputación del daño, también lo es que es posible que la causa directa y material del daño sea (i) fuerza mayor o caso fortuito, o (ii) la actuación de un tercero o la actuación de la víctima, siempre que no tengan relación mediata con el servicio desplegado; eventos en los cuales la entidad puede desprenderse de responsabilidad por no existir nexo causal con el daño causado.<sup>9</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“[N]o resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública<sup>10</sup>.*

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”<sup>11</sup>*

Nótese entonces que no basta con la afirmación de que el daño se ocasiona por una causa extraña, sino que, dadas la condición especial de la cual goza el conscripto, es necesaria la acreditación de que dicha causa no tiene relación alguna con la prestación del servicio militar obligatorio.

Cuando se alegue la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha manifestado que, el juez debe analizar en qué medida tuvo injerencia para

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Exp.: 60405. C.P: Marta Nubia Velázquez Rico.

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín.

la producción del daño,<sup>12</sup> pues para que ésta exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño, dado que si lo que acaeció fue un fenómeno de coparticipación o de concausalidad, los efectos exoneradores serán parciales y el Estado deberá responder por los perjuicios ocasionados en proporción a la causación del daño.<sup>13</sup>

### 2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor Julio Cesar Martínez Baena sufrió fractura de peroné izquierdo<sup>14</sup> que requirió manejo quirúrgico de osteosíntesis valorado y tratado por ortopedia, dejando como secuela dolor residual en tobillo izquierdo con limitación a los arcos de movimiento<sup>15</sup> y produciendo incapacidad permanente parcial con disminución de la capacidad laboral del once punto cinco por ciento (11.5 %)<sup>16</sup>, tal y como queda consignado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 102225 de fecha 10 de julio de 2018.

De esta manera, encontrándose debidamente demostrado el daño por el cual se demanda, se procederá a analizar la imputación del mismo a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

En el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido que el daño invocado se causó el 17 de febrero de 2017<sup>17</sup> mientras el soldado regular se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No. 45 "PROSPERO PINZÓN" con sede en Puerto Inírida (Guainía)<sup>18</sup>, pues ingresó a la institución el 10 de junio de 2016<sup>19</sup>. Tampoco fue objetado por la parte demandada que la lesión se produjo cuando el demandante se disponía bajar de la

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972. MP Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 14 de marzo de 2018. Exp.: 44869. C.P: Marta Nubia Velázquez Rico.

<sup>14</sup> Al respecto ver folio 24 que corresponde a la historia clínica del Hospital Central Militar donde se constata que ingresó desde el 26 de abril de 2017 presentando cuadro clínico de 5 días de evolución y *es inmovilizado con una férula y toman RXQUE según refieren muestra fractura de peroné distal desplazada.*

<sup>15</sup> Al respecto ver folio 173 vuelto. Acta de Junta Médica Laboral No. 102225 de fecha 10 de julio de 2018, en el acápite VI CONCLUSIONES en lo referente al diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones.

<sup>16</sup> Al respecto ver folio 174. Acta de Junta Médica Laboral No. 102225 de fecha 10 de julio de 2018, en el acápite VI CONCLUSIONES en lo referente a la evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

<sup>17</sup> Al respecto ver el hecho tercero aceptado por la demandada en su contestación. Folio 110 del expediente.

<sup>18</sup> Al respecto ver el hecho segundo de la demanda aceptado por la entidad demandada en su contestación. Folio 110 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 18. Certificado de fecha 15 de mayo de 2017 suscrito por el oficial de la sección de atención al usuario DIPER.

garita No. 2 en el perímetro de la base San Felipe Guainía y pisó mal uno de los escalones, cayendo sobre su pie izquierdo<sup>20</sup>.

Lo expuesto da cuenta que el daño se produjo mientras el soldado regular se encontraba realizando una actividad propia del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería como consta no solo en el Acta de la Junta Médico Laboral al determinar la imputabilidad del servicio <sup>21</sup>, sino también en el Informativo Administrativo por Lesión No. 0001/2017 de fecha 20 de mayo de 2017 suscrito por el propio comandante del Batallón, del cual se resalta<sup>22</sup>:

"(...)  
*IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000 la lesión ocurrió en:*  
 (...)  
*LITERAL B X/. En el servicio por causa y razón del mismo.*  
 (...)"

En otras palabras, las lesiones sufridas por el señor Julio Cesar Martínez Baena tuvieron lugar cuando se hallaba bajo la custodia del Estado, en tanto, las obligaciones de especial seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud e integridad del soldado habían nacido en cabeza de la entidad demandada desde el ingreso a la institución. Sobre este asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha precisado lo siguiente<sup>23</sup>:

"(...)  
*En este sentido, precisa la Sala que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado bachiller, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado ya que en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo; lo que en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.*  
 (...)"

(Subraya el juzgado).

<sup>20</sup> Folio 110 el Ejército Nacional acepta el hecho tercero de la demanda, relacionado con el tiempo modo y lugar donde se produjo la lesión.

<sup>21</sup> Folio 174 del expediente. Sobre el particular se resalta "(...) D. Imputabilidad del servicio: LESION 1: EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO LITERAL (B)(A T) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 01/2017."

<sup>22</sup> Folio 09 del expediente.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "A", sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, expediente 110013336038201500156-01. M.P.: Alfonso Sarmiento Castro. Demandante: Jorge Eliecer Rueda Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De acuerdo con el aparte transcrito, el soldado regular solo debe soportar las cargas inherentes a la prestación del servicio militar pero no la afectación a su integridad psicofísica como consecuencia del desarrollo de las actividades propias del servicio.

No obstante, lo anterior, la demandada aduce que no existió acción de la institución que generara el daño, pues este obedece a "la culpa exclusiva de la víctima", como quiera que el soldado no tuvo el suficiente cuidado al efectuar el desplazamiento en el área en el que se estaba llevando a cabo la actividad<sup>24</sup>, rompiéndose con este actuar el nexo causal. Por esta razón, se procede ahora a analizar si dadas las circunstancias del caso concreto, se dan los presupuestos para concluir que se trata de un evento constitutivo del hecho exclusivo de la víctima por faltar al deber de autocuidado, que pueda dar lugar a exonerar de responsabilidad patrimonial al Estado.

Tratándose de la **culpa exclusiva de la víctima** como eximente de responsabilidad, resulta pertinente recordar que, en el caso de los conscriptos, la conducta desplegada debe no solo ser la causa exclusiva del daño sino constituir la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada<sup>25</sup>. Sobre el particular, de antaño, el Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

*"Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:*

*Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.*

*Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*

---

<sup>24</sup> Folio 116 vuelto.

<sup>25</sup> Ver Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín en cita de esta providencia en el acápite "**2.2.2. Eximentes de responsabilidad en los asuntos de conscriptos**".

*'1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...*

*'Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.*

*'2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada.'*<sup>26</sup>

(Subraya el Juzgado).

Ahora bien, hay lugar a declarar la culpa exclusiva de la víctima, entre otros casos, por **faltar al deber de autocuidado** por cuanto se trata de una **'acción a propio riesgo'** que es asumida por la víctima<sup>27</sup> y se concreta por su intermediación<sup>28</sup>, luego, se entiende que es determinante para la producción del daño. En este sentido, el tratadista Günther Jakobs ha indicado:

*"Aquellos otros supuestos de hecho, en los que la víctima da con su propio comportamiento la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada a ella misma. Casos en los que, por lo tanto, no se trata de la modalidad de explicación 'desgracia', sino de la modalidad 'lesión de un deber de autoprotección' o incluso 'voluntad propia'; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo 'acción a propio peligro'".*<sup>29</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 26 de abril de 2018<sup>30</sup>, al realizar el estudio de la acción a propio riesgo a partir de la teoría de la imputación objetiva como factor determinante de la víctima en la producción del

<sup>26</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia de fecha 21 de junio de 2018, expediente: 73001-23-31-000-2011-00073-01(46069). C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, quien a su vez cita "sentencia del 28 de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590, entre muchas otras".

<sup>27</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A. sentencia del 26 de abril de 2018, radicado 20001-23-31-000-2012-00178-01 (50585). C.P.: María Adriana Marín.

<sup>28</sup> López, Claudia "Introducción a la imputación objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, Págs. 141 y 143 en cita de la sentencia con radicado 50585 Consejo de Estado. Al respecto se extrae lo siguiente:

*"Bajo el genérico título de 'acción a propio riesgo' podemos agrupar las siguientes constelaciones: A. La participación en una autopuesta en peligro. B. El consentimiento en una autopuesta en peligro realizada por otro. C. Las acciones peligrosas de salvamento. D. La creación de una nueva realización de riesgo por parte de la víctima, al violar sus deberes de autoprotección".*

<sup>29</sup> JAKOBS, Günther "La imputación objetiva en derecho penal", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998. Pág. 39. En cita de Consejo de Estado, expediente: 50585.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A. sentencia del 26 de abril de 2018, radicado 20001-23-31-000-2012-00178-01 (50585). C.P.: María Adriana Marín.

daño, estableció tres presupuestos a saber para eximir la responsabilidad de la entidad:

*"(i) la acción u omisión que produce el daño debe encontrarse dentro del ámbito de dominio de la víctima. Es decir, la víctima debe tener bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación;*

*(ii) la víctima del daño debe ser legalmente capaz, autorresponsable y tener la capacidad suficiente para calcular y dimensionar los riesgos de la situación asumida y,*

*(iii) Un tercero no debe tener una posición de garante respecto de la víctima<sup>31</sup>."*

*(Resalta el Juzgado)*

Cuando la víctima no interviene en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo crea otra persona y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir, si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño<sup>32</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que no se cumple con los presupuestos enunciados, pues si bien es cierto las partes admiten que la lesión se causó al descender de la garita cuando el conscripto pisó mal uno de los escalones -lo que en principio podría significar que la causa eficiente del daño es atribuible a la misma víctima-, también lo es que la demandada no acreditó que el hecho dañoso se encontrara dentro del ámbito de dominio del soldado Julio Cesar Martínez Baena, es decir, no se probó que el haber pisado mal un escalón se deba a la conducta negligente, imprudente o descuidada del soldado bachiller que constituya la causa determinante de las lesiones que sufrió.

No basta con el antecedente causal de encontrarse bajando de la garita y tropezar con un escalón para afirmar no solo que el demandante faltó al deber de autocuidado sino que además deba asumir el daño, máxime cuando se desconoce por parte de este juzgado la existencia de condiciones que permitieran al soldado advertir

<sup>31</sup> Cfr. LÓPEZ DÍAZ, Claudia, "Acciones a propio riesgo", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, Págs. 397 y siguientes.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia sala de casación civil. Sentencia de fecha 12 de enero de 2018. Expediente SC002-2018, radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

el riesgo de la caída o que se haya omitido, por su parte, la diligencia mínima de atención prudencia y cuidado exigible a un hombre cuidadoso, que permita efectivamente endilgar una falta de cuidado.

La entidad demandada al no probar la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, no pudo (i) romper la presunción que sobre ella se cierne, (ii) ni desvirtuar la responsabilidad que yace en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el título de imputación preferente frente a los daños que sufran los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, como es el daño especial.

Así las cosas, no es cierto que existe deficiencia probatoria para demostrar el perjuicio alegado -como lo afirma la demandada-, habida cuenta que existe certeza no solo del daño sino también la imputación a la EJÉRCITO NACIONAL, bajo el título de daño especial, pues aunque la entidad no contribuyó en la producción del mismo por haber fallado en la protección del conscripto ni tampoco se trató de la concreción excepcional de un riesgo, se está acreditado en el plenario que las lesiones del soldado regular son consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, existiendo para el Estado un deber de protección especial<sup>33</sup>.

Por las razones expuestas se declarará la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el señor Julio Cesar Martínez Baena el 17 de febrero de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Con ocasión a los perjuicios causados, acuden al proceso el señor Julio Cesar Martínez Baena en calidad de víctima directa; Glenis Baena Galeth<sup>34</sup> en calidad de madre del lesionado y quien acude en nombre propio y en representación de los menores Garibaldi Martínez Baena<sup>35</sup>, Kelly Johana Hernández Baena<sup>36</sup> y Maribi Hernández Baena<sup>37</sup>, en calidad de hermanos.

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del veinte (20) de noviembre de 2017. Radicado No. 27001-23-31-000-2001-01799-01(35820). C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas

<sup>34</sup> Folio 7. Registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Martínez Baena, en el cual se acredita el parentesco de la señora Glenis Baena Galeth.

<sup>35</sup> Folio 5. Registro civil de nacimiento.

<sup>36</sup> Folio 4. Registro civil de nacimiento.

<sup>37</sup> Folio 6. Registro civil de nacimiento.

Los demandantes, debidamente acreditados, solicitan la reparación por perjuicios inmateriales y materiales.

### 3.1. PERJUICIOS INMATERIALES

#### 3.1.1. Perjuicios morales

El Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>38</sup>, unificó su jurisprudencia en el sentido de reconocer y tasar los perjuicios morales, en donde se consideró que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, fijando el monto de la indemnización de acuerdo a la gravedad de la lesión y la relación de cercanía de las víctimas indirectas, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Jurisprudencialmente se ha sostenido que en virtud de las reglas de la experiencia, es posible presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014. Exp. 31172. Reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 2019, expediente 27001-23-31-000-2011-00001-01(45894). C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, en sentencia del 06 de febrero de 2019, Radicado 11001 – 33 – 36 – 034 – 2017 – 00021 – 01. M.P.: Henry Aldemar Barreto Mogollón.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 28 de 2009, Rad: 18073; M.P. Enrique

Teniendo en cuenta que el señor Julio Cesar Martínez Baena perdió un porcentaje de su capacidad laboral equivalente al 11,5 %, la indemnización por concepto de perjuicio moral se reconocerá de la siguiente manera:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>MONTO</b>
Julio Cesar Martínez Baena	Soldado Regular	20 SMLMV
Glenis Baena Galeth	Madre	20 SMLMV
Kelly Johana Hernández Baena	Hermana	10 SMLMV
Maribi Hernández Baena	Hermana	10 SMLMV
Garibaldi Martínez Baena	Hermano	10 SMLMV

### 3.1.2. Daño a la salud

Con relación al **daño a la salud**, el Consejo de Estado consideró que no se encuentra encaminado al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino a resarcir la lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, luego solo procede en favor de la víctima directa, de acuerdo a la gravedad de la lesión.<sup>40</sup>

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Se estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del

Gil Botero.

<sup>40</sup> "Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, quien debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, pudiendo tasar en mayor valor el perjuicios, si así lo encuentra pertinente.<sup>41</sup>

De acuerdo con las condiciones del caso y atendiendo a los lineamientos del Consejo de Estado, **se reconocerá al señor Julio Cesar Martínez Baena la suma de 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.**

### **3.2. PERJUICIOS MATERIALES**

El demandante solicitó el pago de los daños patrimoniales causados a título de lucro cesante, tomando como porcentaje de incapacidad laboral el 20 %, esto teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda no contaba con el certificado de la junta de médica laboral, que se encontraba en trámite y fue aportado al proceso el 05 de julio de 2019 (folios 171 a 174).

#### **3.2.1. Lucro cesante**

Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral señalado por la Junta Médica Laboral, esto es el 11.5 %. Ahora bien, atendiendo la calidad de conscripto del demandante, para el momento de los hechos, se dará aplicación a la presunción reconocida por la jurisprudencia de la Sección Tercera, según la cual, el demandante devengaba como salario el mínimo legal mensual vigente<sup>42</sup>, esto es \$877.803 m/cte.<sup>43</sup>, suma a la que se aplicará el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, dando como resultado **\$100.947,34.**

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 22 de febrero de 2019. Exp.: 42045. C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E).

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 04 de junio de 2019. Expediente: 05001-23-31-000-2000-03160-01(45819). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. "Aunque no se probó la actividad económica del señor Juan Pablo Chica Barrientos antes de su incorporación al Ejército Nacional, el reconocimiento de la indemnización resulta procedente, puesto que se presume que, luego de cumplir con su deber constitucional, el aquí demandante se dedicaría a alguna actividad económica y que toda persona que se encuentra en edad productiva devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual hay lugar a reconocer este perjuicio, tal y como se hizo en primera instancia." (Subraya el Despacho).

<sup>43</sup> Para tal efecto, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la liquidación por ser superior a la actualización con el IPC del vigente en la época de los hechos.

Es necesario precisar que, de conformidad con los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, no se aumentará el 25 % por concepto de prestaciones sociales, a la suma atrás indicada, en la medida que no se encuentra probado que exista un contrato laboral con una asignación salarial fija. Al respecto se indicó: <sup>44</sup>

*"[L]a Sala encuentra demostrado que el actor se dedicaba las labores del campo de donde derivaba su sustento básico. Sin embargo, dicha actividad no la realizaba en razón a un contrato laboral con una asignación salarial fija, motivo por el que contrario a lo señalado por el A quo, al momento de liquidar el lucro cesante no puede reconocérsele el 25% de las prestaciones sociales por cuanto está corporación unificó reconocer que dicho porcentaje sólo se aplica cuando se trata de trabajadores dependientes<sup>45</sup>.*

### **Lucro cesante consolidado:**

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$100.947,34 (1 + i)^n - 1}{i}$$

n = 36,033 número de meses transcurridos desde el momento del daño hasta la fecha de la liquidación, esto es **desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 18 de febrero de 2020**

$$S = \frac{\$100.947,34 \times (1 + 0,004867)^{36,033} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$100.947,34 (39,28155866) = 3'965.368,85$$

**Total Lucro Cesante consolidado: \$ 3'965.368,85**

### **Lucro cesante futuro:**

Para la época en que ocurrieron los hechos, 17 de febrero de 2017, la víctima directa tenía 22 años de edad, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento. De conformidad con la Resolución No. 1555 de 2010, contaba entonces con una probabilidad de vida de

<sup>44</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 22 de febrero de 2019. Exp.: 42045. C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E).

<sup>45</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. acumulados 16058 y 21112.

58 años, los cuales equivalen a 696 meses, de ellos se descontarán los 36,033 meses del período consolidado, para un total de 659,9 meses.

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \frac{100.947,34 \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$n = 659,9$$

$$S = \frac{\$100.947,34 \times (1 + 0,004867)^{659,9} - 1}{0,004867 * (1 + 0,004867)^{659,9}} = \frac{23.62944835}{0.119871525}$$

$$S = \$100.947,34 (197,1231145) = \$ 19'899.054,06$$

**Total Lucro Cesante futuro: =\$19'899.054,06**

#### 4.- COSTAS DEL PROCESO

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>46</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>47</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente

<sup>46</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>47</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida, la cual se liquidará por la secretaría del despacho.

## **5.- OTRAS DECISIONES**

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2019 (f.125), la abogada Paula Camila López Pinto solicita el desglose de los folios contentivos de las pruebas relacionadas con la regulación de honorarios, esto con el fin de que sean anexadas al cuaderno de incidente.

Visto el expediente, se observa que el 19 de julio de 2018 (folio 67), la abogada aportó a folios 71 a 104 del expediente los documentos tendientes a acreditar las gestiones adelantadas con el fin de representar judicialmente al señor Julio Cesar Martínez Baena.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud de desglose, advirtiéndole que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran las originales, con atención a lo reglado por el artículo 116 del C.G.P.

Para los efectos, la parte interesada (a su costa) deberá, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acercarse al despacho con el fin de aportar la reproducción de los documentos desglosados. Igualmente, deberá aportar en copia la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (f.122) por medio de la cual se acepta la revocatoria de poder.

Las piezas procesales desglosadas deberán ser anexadas al cuaderno de incidente de regulación de honorarios del proceso No. **110013337042 2017 00159 00**. Posteriormente, pásese el proceso al despacho para resolver el incidente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA**

**PRIMERO. - SE DECLARA** administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, como

consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Julio Cesar Martínez Baena el 17 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>MONTO</b>
Julio Cesar Martínez Baena C.C. No. 1082350539 de Guamal.	Soldado Regular	20 SMLMV
Glenis Baena Galeth C.C. No. 52408753	Madre	20 SMLMV
Kelly Johana Hernández Baena NUIP 1085166755	Hermana	10 SMLMV
Maribi Hernández Baena	Hermana	10 SMLMV
Garibaldi Martínez Baena NUIP 1082350541	Hermano	10 SMLMV

**TERCERO.** - **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma equivalente a **20 SMLMV** en favor del señor Julio Cesar Martínez Baena por concepto de daño a la salud.

**CUARTO.** - **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma de tres millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (**\$ 3´965.368,85**) a favor del señor Julio Cesar Martínez Baena por concepto de lucro cesante consolidado.

**QUINTO.** - **CONDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar la suma de diecinueve millones ochocientos noventa y nueve mil cincuenta y cuatro pesos (**\$19'899.054 m/cte.**), a favor de Julio Cesar Martínez Baena, por concepto de lucro cesante futuro.

**SEXTO.** - **CONDENAR** en costas a la parte vencida.

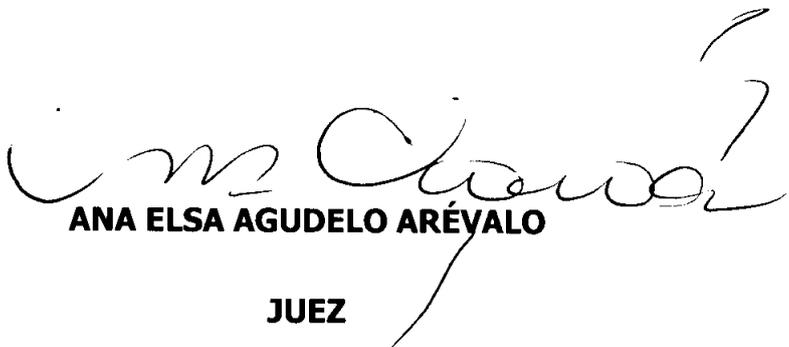
**SÉPTIMO. - POR SECRETARÍA** procédase al desglose de los folios 67 a 104 del expediente, a costa de la parte interesada, observando las reglas previstas en el artículo 116 del C.G.P y dejando las constancias a las que haya lugar, a fin de que sean anexados al cuaderno de incidente de regulación de honorarios del proceso con radicado No. 110013337042 2017 00159 00.

Para los efectos, la parte interesada cuenta con el término de tres días para aportar en copia los documentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Vencido el término anterior, pásese el incidente de regulación de honorarios al despacho para lo de su competencia.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**